

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00297-00
Auto Interlocutorio No.1204

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

Revisada la demanda se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1)La apoderada judicial de la parte actora en el ítem de “CUANTIA” la estima en la suma de \$.23´200.000.

Pero para determinar la cuantía, como se trata de una demanda de SERVIDUMBRE, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que, se sirva aportar con vigencia de 2021, el certificado de avalúo catastral o la factura del impuesto predial del predio sirviente, como lo indica el artículo 26 numeral 7. del C.G.P.

2)Indique el domicilio de la demandante y del demandado (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

3)En los hechos y pretensiones de la demanda deben indicarse los números de las MATRICULAS INMOBILIARIAS de los bienes inmuebles de las partes del proceso.

4)Aporte actualizados, es decir, con vigencia de 2021 y completos, los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN del predio de la demandante y del predio demandado.

5)En el ítem de “1.DOCUMENTOS”. literal C. la parte actora debe indicar completos los números de las MATRICULAS INMOBILIARIAS de los predios por los cuales se presenta la demanda de Servidumbre.

6)Indique la dirección electrónica del demandado (artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

7)Aporte un nuevo poder en el cual el asunto debe estar determinado y claramente identificado (artículo 74 inciso primero del C.G.P.).

8)Acredite la parte actora si le envió copia de la demanda con los anexos al demandado, del mismo modo debe de proceder el demandante cuando subsane la demanda, enviándole copia de dicho escrito al demandado, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 6. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

9) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95412c318d2c498b256a6a90fad6aa7b28f49301e653e08c0b797bc525ae3e37**

Documento generado en 29/11/2021 05:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>